

## AYUNTAMIENTO

### DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL

**C.P. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA Y LIC. PEDRO OSUNA AMPARO**, Presidente Municipal Constitucional y Secretario del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Ayuntamiento de este Municipio, por conducto de su secretaría tuvo a bien comunicarme lo siguiente:

Que con fundamento en los Artículos 45 Fracción IV, 110, 111, 125 Fracción I y II de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, Artículo 29, Fracción II y 32, Fracción XVIII del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento, Artículo 20 Fracción IV y Artículo 69 de la Ley Orgánica; y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Que el Bando de Policía y Buen Gobierno, es un ordenamiento jurídico y su consecuente reglamentación en la procuración de la justicia administrativa, en busca de una conciliación en los casos de infracciones leves que alteren la convivencia vecinal, que se suscitan por acciones u omisiones realizadas por particulares que alteran la paz municipal, infringiendo los Reglamentos Municipales.

**SEGUNDO.** Que el Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, como instrumento gubernativo debe modernizar su contenido, actualizar sanciones y procedimientos aplicables en cada caso y cumplir con el propósito de obtener la tranquilidad de los ciudadanos mazatlecos, como de aquellos que tienen su estancia temporal en nuestra ciudad, tratando de conciliar a los vecinos de nuestra adscripción en conflictos que no sean constitutivos de delitos, ni de la competencia de otras autoridades.

**TERCERO.** La presente administración 1999-2001 destaca la necesidad de revisar este Ordenamiento Jurídico, actualizando la aplicación de sanciones, y procedimientos ante los Tribunales de Barandilla, así como el capítulo de faltas, procurando en todo momento una expedita y oportuna impartición de justicia administrativa, respetando las garantías individuales constitucionales.

**CUARTO.** Que de acuerdo a las bases normativas para la expedición de los Bandos de Policía y Buen Gobierno del Estado de Sinaloa, aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sinaloa, es necesario establecer las condiciones que permitan hacer justicia y fortalezcan al espíritu de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Derecho de nuestro ámbito territorial.

De conformidad con los considerandos expuestos, por acuerdo del Cabildo del H. Ayuntamiento de Mazatlán, ha tenido a bien expedir el siguiente:

**DECRETO MUNICIPAL No. 04  
BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO  
DEL MUNICIPIO DE MAZATLÁN\***

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
Nombre y Escudo del Municipio**

**Artículo 1.** El nombre del Municipio de Mazatlán solo podrá ser cambiado por acuerdo unánime del H. Ayuntamiento y con la aprobación del H. Congreso del Estado de Sinaloa, previa consulta popular.

**Artículo 2.** La descripción del Escudo del Municipio de Mazatlán, es la siguiente:

Las Rocas estilizadas corresponden al litoral rocalloso característico de la bahía que refleja los tintes escarlatas con que se engalana el grandioso escenario del pacífico.

El Ancla y las Sirenas es la personificación de la ensenada musical de este Puerto y de los Navegantes que en el Siglo XVI la descubrieron.

El Sol y Signo Zodiaco de Cáncer que representa al Trópico del mismo nombre que pasa cerca de esta Ciudad y que ponen de manifiesto el clima tropical de esta región.

La Cabeza de Venado que aparece de perfil que se encuentra inspirada en un dibujo indígena que da cuenta del significado etimológico de Mazatlán significa "Tierra de Venados".

La palabra Mazatl que proviene de la Lengua Nahuatl que significa, como se menciona anteriormente, "Tierra de Venados".

**Artículo 3.** El Escudo del Municipio de Mazatlán, solo podrá ser utilizado por Instituciones Públicas. El uso por otras personas o Instituciones Privadas o de carácter social, requerirá de autorización expresa del H. Ayuntamiento.

**TÍTULO SEGUNDO  
DEL TERRITORIO**

**CAPÍTULO ÚNICO  
Territorio y Organización Territorial y Administrativa**

**Artículo 4.** El Municipio libre de Mazatlán, tiene personalidad jurídica, patrimonio y gobiernos propios, administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, que residirá en la Cabecera Municipal, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. (Reforma por decreto No.15, publicado en el P.O. No.148, de fecha 09 de diciembre de 2002).

---

\* Publicado en el P.O. No. 12, Segunda edición, viernes 28 de enero de 2000.

**Artículo 5.** El Municipio de Mazatlán está integrado por la Ciudad y Puerto de Mazatlán, sus Fraccionamientos, Colonias y Barrios y por las Sindicaturas de El Quelite, Mármol de Salcido, La Noria, El Recodo, Siqueros, El Roble, Villa Unión, El Habal y las Comisarias, así como por todas las Villas, Pueblos y Ranchos comprendidos en aquellas.

**Artículo 6.** El régimen legal del Municipio de Mazatlán se ajustará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa y las Leyes, Reglamentos y demás Ordenamientos de observancia generales que de las mismas emanen.

(Reforma por decreto No.15, publicado en el P.O. No.148, de fecha 09 de diciembre de 2002).

## **TÍTULO TERCERO DE LA POBLACIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO Población del Municipio**

**Artículo 7.** La población del Municipio de Mazatlán se encuentra formada por el conjunto de personas organizadas en una asociación de vecindad, con intereses comunes, solidaridad e integración, ordenada política y jurídicamente para lograr el desarrollo humano de sus miembros.

**Artículo 8.** La población del Municipio de Mazatlán, se encuentra integrada por los vecinos, habitantes y visitantes.

### **CAPÍTULO SEGUNDO De los Vecinos**

**Artículo 9.** Son vecinos del Municipio de Mazatlán, todas las personas nacidas en el Municipio y radicadas dentro de su territorio; o las personas que tengan más de 6 meses de residir dentro de su territorio, con ánimo de permanecer en él; o las personas que tengan menos de 6 meses de residencia, siempre y cuando manifiesten ante la Autoridad Municipal, su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a su vecindad anterior, con la constancia expedida por la Autoridad competente, debiendo comprobar además la existencia de su domicilio, así como su profesión o trabajo dentro del Municipio.

**Artículo 10.** La vecindad se pierde por:

- I. Ausencia legalmente declarada.
- II. Por manifestación expresa de residir en otro lugar.
- III. Por ausencia del territorio municipal por un plazo mayor de 6 meses, siempre y cuando no manifiesten a la autoridad municipal su intención de conservar la vecindad.

**Artículo 11.** Son derechos de los vecinos del Municipio de Mazatlán, los siguientes:

- I. Preferencia en igualdad de circunstancias para el desempeño de empleos y cargos públicos del Municipio.

- II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Legislación Estatal sobre la materia.
- III. Gozar de las garantías y protección que les otorgan las Leyes, acudiendo en cualquier momento a las Autoridades competentes cuando así lo requieran.
- IV. Recibir educación en los establecimientos públicos docentes.
- V. Disfrutar de los servicios públicos que están a cargo del Ayuntamiento.
- VI. Iniciar ante las Autoridades Municipales, medidas y proyectos de Ley, de Decretos o Reformas que juzguen de utilidad pública.

**Artículo 12.** Son obligaciones de los vecinos del Municipio de Mazatlán, que específicamente se señalan en este Bando, las siguientes:

- I. Desempeñar cualesquiera de los cargos, servicios y funciones declarados como obligatorios por las leyes respectivas.
- II. Atender los llamados que por escrito o por cualquier otro medio les haga el H. Ayuntamiento o sus Dependientes.
- III. Respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones dictadas por las mismas.
- IV. Contribuir para los gastos públicos municipales conforme a las Leyes respectivas.
- V. Enviar a sus hijos o pupilos a las Escuelas Públicas o Privadas a obtener la educación primaria y secundaria obligatoria.
- VI. Inscribirse en los padrones que determinen las Leyes Federales, Estatales o Municipales.
- VII. Tener un modo honesto de vivir.
- VIII. Contribuir a la limpieza, ornato, moralidad y conservación del Municipio y del centro de población en que resida.
- IX. Respetar y preservar la fisonomía, arquitectura y tradiciones históricas del Municipio y sus habitantes.
- X. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio ecológico de los ecosistemas; evitar su contaminación y deterioro.
- XI. Prestar su ayuda y servicios personales en los casos de desastre o calamidad pública que pongan en peligro la vida, la salud o las propiedades de los miembros de la colectividad.
- XII. Las demás que les impongan este Bando, los Reglamentos Municipales y las Disposiciones establecidas por la Federación o el Estado.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **De los Habitantes y Visitantes**

**Artículo 13.** Son habitantes del Municipio de Mazatlán, todas aquellas personas que residen habitual o transitoriamente en el territorio y que no reúnan los requisitos que este Bando establece para ser considerado vecino.

**Artículo 14.** Son visitantes del Municipio de Mazatlán, todas aquellas personas que se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales o de tránsito.

**Artículo 15.** Son derechos de los habitantes y visitantes del Municipio de Mazatlán, los siguientes:

- I. Gozar de las garantías y protección que les otorgan las leyes, acudiendo en cualquier momento a las autoridades competentes cuando así lo requieran.
- II. Disfrutar de los servicios públicos que están a cargo del Ayuntamiento.

**Artículo 16.** Son obligaciones de los habitantes y visitantes del Municipio de Mazatlán, las siguientes:

- I. Atender los llamados que por escrito o por cualquier otro medio les haga el H. Ayuntamiento o sus Dependientes.
- II. Respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y disposiciones dictadas por las mismas.
- III. Tener un modo honesto de vivir.
- IV. Contribuir a la limpieza, ornato, moralidad y conservación del Municipio y del centro de población en que resida.
- V. Respetar y preservar la fisonomía, arquitectura y tradiciones históricas del Municipio y sus habitantes.
- VI. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio ecológico de los ecosistemas; evitar su contaminación y deterioro.
- VII. Prestar su ayuda y servicios personales en los casos de desastre o calamidad pública que pongan en peligro la vida, la salud o las propiedades de los miembros de la colectividad.
- VIII. Las demás que les impongan este Bando, los Reglamentos Municipales y las Disposiciones establecidas por la Federación o el Estado.

## **TÍTULO CUARTO**

### **EL GOBIERNO DEL MUNICIPIO**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### **Gobierno Municipal, Autoridades y Organismos Auxiliares**

**Artículo 17.** El Gobierno del Municipio de Mazatlán corresponde a un Cuerpo Colegiado de Regidores que se denomina H. Ayuntamiento, el cual residirá en la Cabecera Municipal, en los

términos previstos por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. (Refrendo por decreto No.15, publicado en el P.O. No.148, de fecha 09 de diciembre de 2002).

**Artículo 18.** El H. Ayuntamiento es una Asamblea deliberante que se integra por un Presidente Municipal, con los Regidores electos según el principio de mayoría relativa y con los Regidores por el principio de la representación proporcional que establece la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y la Ley Estatal Electoral y su Reglamento.

**Artículo 19.** El Presidente Municipal ejercerá la función ejecutiva y le corresponde aplicar las sanciones administrativas, delegando esta última facultad a los Jueces de Barandilla, según lo establecido en las Fracciones XXIII y XXVIII del Artículo 32 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento.

**Artículo 20.** El Presidente Municipal estará auxiliado por un Secretario del Ayuntamiento, un Oficial Mayor, un Tesorero Municipal, un Secretario de la Presidencia y por el número de Directores que establezca el presente Bando y el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal.

**Artículo 21.** La Administración Pública Municipal será centralizada y descentralizada.

**Artículo 22.** El Presidente Municipal se auxiliará con los siguientes órganos de la Administración Pública Centralizada:

- I. Secretaría del Ayuntamiento.
- II. Oficialía Mayor del Ayuntamiento.
- III. Tesorería Municipal.
- IV. Secretaría de la Presidencia.
- V. Contraloría.
- VI. Dirección de Bienes Municipales.
- VII. Dirección de Bienestar Social.
- VIII. Dirección de Actividades Culturales.
- IX. Dirección de Evaluación y Enlace en la Zona Rural.
- X. Dirección de Gobierno y Asuntos Jurídicos.
- XI. Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano.
- XII. Dirección de Prensa y Difusión.
- XIII. Dirección de Obras Públicas.
- XIV. Dirección de Seguridad Pública Municipal.

- XV. Dirección de Servicios Públicos municipales.
- XVI. Síndicos y Comisarios Municipales.
- XVII. Los demás que establezcan de conformidad con las Leyes y Reglamentos vigentes y que sean aprobados por el H. Ayuntamiento.

**Artículo 23.** La Administración Pública Municipal descentralizada se integrará por:

- I. Los Organismos Públicos descentralizados municipales.
- II. Las empresas de participación municipal mayoritaria.
- III. Las empresas de participación municipal minoritaria.
- IV. Los fideicomisos en los cuales el Municipio sea fideicomitente o fideicomisario.

**Artículo 24.** Las personas integrantes de la Administración Pública Centralizada al igual que los titulares de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, se denominarán servidores públicos, quienes no podrán desempeñar otro empleo, cargo o comisión durante el desempeño de su encargo, con excepción de los de docencia o aquellos que sean honoríficos, siempre que lo autorice el Ayuntamiento.

## **TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y SU ORGANIZACIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO De los Servicios Públicos Municipales**

**Artículo 25.** Los Servicios Públicos Municipales, es toda aquella actividad técnica o especializada, continua o permanente, que de acuerdo a la Constitución debe estar a cargo del municipio, ya sea prestada directa y exclusivamente sin la participación de particulares o indirecta, a través de organismos especializados, como son los descentralizados y las empresas paramunicipales.

**Artículo 26.** Los Servicios Públicos Municipales podrán presentarse:

- I. Directamente por el Ayuntamiento;
- II. Con el concurso del Gobierno del Estado o de los Organismos Públicos Paraestatales;
- III. En coordinación o asociación con otros municipios;
- IV. Por medio de organismos públicos paramunicipales; y,
- V. Previa concesión que se otorgue a particulares.

**Artículo 27.** El Municipio tiene la propiedad, dominio y posesión de las vías públicas, parques deportivos, mercados, plazas, paseos, banquetas y demás inmuebles que se destinan a servicios públicos.

**Artículo 28.** Se considera lugar público todo espacio de uso común o libre tránsito, incluyendo los inmuebles señalados en el Artículo anterior, además de aquellos utilizados para la recreación general, jardines públicos, transporte de servicio público y similares.

**Artículo 29.** El Municipio de Mazatlán, prestará en la forma señalada por el Artículo 26 de este Bando, los Servicios Públicos Municipales siguientes:

- I. Agua Potable y Alcantarillado;
- II. Aseo y Alumbrado Público;
- III. Mercados, Rastros y Centrales de Abasto;
- IV. Panteones;
- V. Calles, Parques y Jardines;
- VI. Seguridad Pública y Tránsito;
- VII. Estacionamiento Públicos;
- VIII. Los demás que determinen el Congreso del Estado conforme al Artículo 121 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

**Artículo 30.** Los derechos por la prestación de los servicios públicos se sujetarán a lo establecido por la Ley de Ingresos del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, que se encuentre vigente.

**Artículo 31.** El Ayuntamiento podrá concesionar los servicios públicos municipales, con excepción de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, Alumbrado Público, Calles, Parques y Jardines y Seguridad Pública y Tránsito.

**Artículo 32.** Está prohibido otorgar concesión para la explotación de los servicios públicos municipales a:

- I. Los miembros del Ayuntamiento; sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado;
- II. Los Servidores Públicos, sus cónyuges, parientes consanguíneos en línea directa sin limitación de grado, colaterales hasta el cuarto grado y afines hasta el segundo grado;
- III. Las empresas en las cuales sean representantes o tengan intereses económicos las personas a que se refieren las fracciones anteriores;

La contravención a este artículo es causa de revocación de la concesión y motivo de responsabilidad oficial.

**Artículo 33.** Cuando un servicio público se preste con la participación del Municipio y las Empresas o Particulares, la Organización y Dirección del mismo estará a cargo del Ayuntamiento.

**Artículo 34.** Los convenios de coordinación entre dos o más Ayuntamientos para la prestación de un servicio público, se regirá por lo previsto en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. (Reforma por decreto No.15, publicado en el P.O. No.148, de fecha 09 de diciembre de 2002).

**Artículo 35.** Toda concesión de un servicio público que se otorgue será con estricto apego a lo dispuesto por la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. (Reforma por decreto No.15, publicado en el P.O. No.148, de fecha 09 de diciembre de 2002).

**Artículo 36.** El Ayuntamiento intervendrá el servicio público concesionado cuando así lo requiera el interés público. Contra esa disposición no procederá recurso alguno.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De la Policía Municipal**

**Artículo 37.** En el Municipio deberá existir un cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal y estará bajo el mando del Presidente Municipal, salvo lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa y la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa. (Reforma por decreto No.15, publicado en el P.O. No.148, de fecha 09 de diciembre de 2002).

**Artículo 38.** El Presidente Municipal se auxiliará del Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para mantener la tranquilidad, la seguridad y el orden público dentro del Municipio de Mazatlán, protegiendo los intereses de la sociedad.

**Artículo 39.** El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, tendrá a su mando la Policía Municipal, quien es una Institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio, observando y haciendo cumplir el presente Bando y Reglamento de Tránsito y los demás Reglamentos Municipales. Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desenvolvimiento normal de las instituciones y la Seguridad Pública del Municipio, impidiendo cualquier acto que perturbe o ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social, asimismo fungirá como auxiliar de la procuración y administración de la justicia, igualmente estará a su cargo Tránsito Municipal, conforme Convenio de Colaboración y Coordinación en materia de vialidad y tránsito, publicado en el Periódico Oficial de "El Estado de Sinaloa", el día 18 de enero de 1995, siendo éste un cuerpo destinado a mantener la tranquilidad, seguridad y el orden público dentro del Municipio, protegiendo los intereses de la sociedad, así como el de vigilar el tránsito de vehículos y peatones que hagan uso de las calles, caminos, vías y áreas de jurisdicción municipal, garantizando la seguridad de la administración municipal, impidiendo todo acto que perturbe y ponga en peligro esos bienes y condiciones de existencia, haciendo cumplir en todo momento el Reglamento de Tránsito.

**Artículo 40.** Los elementos que integran a la Policía Municipal independientemente de las facultades que regula el Reglamento de Policía Preventiva y Tránsito Municipal, tendrán además los agentes con grado a quienes autorice el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la facultad de expedir boletas de infracción a las personas que se les encuentre infringiendo las disposiciones establecidas en el Artículo 79 Fracciones II y III de este Bando de Policía y Buen Gobierno.

**Artículo 41.** La prestación simultánea del servicio de policía preventiva, estará encomendada a los agentes de vigilancia municipales, encabezados por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, que será designado por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

**Artículo 42.** La Policía Municipal y Tránsito, con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, obras peligrosas, aseo público y protección al ambiente, siniestro y protección civil.

**Artículo 43.** A fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público, la preservación de la paz, el Ayuntamiento deberá:

- I. Aprobar el programa municipal de seguridad pública;
- II. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública;
- III. Coordinarse con las autoridades federales y estatales, así como con otros Ayuntamientos, para la eficaz prestación del Servicio de Seguridad Pública; y
- IV. Propugnar por la profesionalización de los integrantes del cuerpo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

**Artículo 44.** El Presidente Municipal deberá:

- I. Vigilar se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, se prevenga la comisión de los delitos y proteja a las personas en sus bienes y derechos.
- II. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública.
- III. En cumplimiento a los acuerdos de Cabildo, celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros Ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de Seguridad Pública.
- IV. Analizar la problemática de Seguridad Pública en el Municipio estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los Programas o Planes Estatales, Regionales o Municipales respectivos.
- V. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía Municipal y Tránsito.
- VI. Designar a quienes deban ingresar a la Policía Municipal y Tránsito, previa selección y capacitación de los mismos.

**Artículo 45.** Queda estrictamente prohibido a los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal:

- I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute.
- II. Practicar cateos sin orden judicial.

- III. Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado.
- IV. Portar armas fuera del horario de servicios.
- V. Atentar por cualquier acto a las garantías consagradas en la Constitución Federal o la del Estado.

**Artículo 46.** Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un Agente de Seguridad Pública no ponga inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos.

**Artículo 47.** El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Preservar la seguridad de las personas, de los bienes y la tranquilidad de éstos.
- II. Organizar la fuerza pública municipal con el propósito de que preste efectivamente el servicio de policía preventiva de ilícitos.
- III. Cumplir con lo que establecen las Leyes y Reglamentos, en la esfera de su competencia.
- IV. Rendir diariamente al Presidente Municipal, parte de los accidentes de tránsito, de daños, perjuicios y lesiones, originadas por las personas detenidas, indicando la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción.

### **CAPÍTULO TERCERO Del Servicio Público de Panteones**

**Artículo 48.** El funcionamiento de los panteones en los municipios, así como todas las actividades correspondientes a su creación y cancelación, se sujetarán al reglamento respectivo.

### **CAPÍTULO CUARTO Del Rastro Municipal**

**Artículo 49.** El sacrificio de ganado sólo podrá efectuarse en los lugares autorizados por el Ayuntamiento de Mazatlán, previo pago de los derechos correspondientes establecidos en la Ley de Hacienda Municipal, una vez comprobada la legítima propiedad del ganado, y reuniendo los requisitos de Sanidad exigidos por la Secretaría de Salud.

**Artículo 50.** La prestación del servicio público de rastros, se sujetará al Reglamento respectivo.

## **TÍTULO SEXTO DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES**

### **CAPÍTULO PRIMERO De las Autorizaciones, Licencias y Permisos**

**Artículo 51.** La autorización, licencia o permiso que otorgue el C. Presidente Municipal, da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y serán válidas por el tiempo que exprese el documento mismo, y si no se expresa el término, serán válidas por todo el año calendario en que se expidan.

**Artículo 52.** Se requiere autorización, licencia o permiso, del Presidente Municipal, de conformidad con los Reglamentos vigentes:

- I. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la prestación de espectáculos y diversiones públicas, siendo requisito indispensable para el libramiento de la licencia el contar con la anuencia del uso del suelo, emitida por la Dirección de Planeación del Desarrollo Urbano y Ecología.
- II. Para construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones para la ocupación temporal de la vía pública por motivo de la realización de una obra;
- III. Para la colocación de anuncios en propiedad particular y en la vía pública.
- IV. Para la celebración de fiestas y bailes particulares o sociales, que se sujetarán a las reglas siguientes:
  - a) Se requerirá permiso previo cuando se prolongue después de la media noche.
  - b) También se requerirá permiso cuando se efectúen con ánimo de lucro.
  - c) Igualmente se requerirá permiso cuando se realicen Kermesses, lunadas o cualquier tipo de fiestas.
  - d) Invariablemente deberán contar con seguridad, sea la que preste el municipio o particular, en este último caso deberá ser aprobada por la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.
- V. La autoridad municipal está obligada a cumplir con lo dispuesto por el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de manifestaciones públicas.

**Artículo 53.** El C. Presidente Municipal podrá delegar en las direcciones y organismos paramunicipales, que les compete conocer de acuerdo a su materia, la facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo expreso que dicte para tal efecto.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las Actividades Comerciales**

**Artículo 54.** El comercio y la industria se registrarán en lo dispuesto por las leyes de la materia y bajo las normas siguientes:

- I. Todo comercio e industria deben empadronarse en la Oficialía Mayor, y como consecuencia deberán tener su registro comercial o industrial expedido por la misma dependencia, la falta de este registro será objeto de sanción.
- II. Las cantinas, bares, y en general cualquier lugar donde se expendan o almacenen bebidas con graduación alcohólica, deberán contar con los permisos otorgados por las autoridades competentes; la falta de esto será objeto de la sanción que corresponda conforme a la reglamentación aplicable.

**Artículo 55.** Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, Ley de Salud Pública para el Estado de Sinaloa, el presente Bando y los reglamentos respectivos.

**Artículo 56.** Los dueños encargados de establecimientos que expendan medicinas o productos farmacéuticos están obligados a prestar servicio nocturno, teniendo expresamente prohibido aumentar los precios de sus productos o solicitar cuotas especiales para este servicio. Cuando hubiere varios establecimientos, presentarán el servicio nocturno conforme a los turnos que determine el Ayuntamiento o las autoridades sanitarias.

**Artículo 57.** En los mercados públicos municipales creados por acuerdo del H. Cabildo, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Todos los locatarios deberán registrarse en el Padrón de Mercados de la Tesorería Municipal.
- II. Ningún comerciante podrá tener más de un local y éste no podrá ser arrendado ni traspasado. El incumplimiento a esta prevención será motivo de revocación de la concesión local.
- III. Los comerciantes deberán tener sus locales abiertos todos los días, salvo permiso especial concedido por el Presidente Municipal.
- IV. Los locales de los mercados municipales por ningún motivo serán habitados por los locatarios.
- V. En caso de que algún comerciante tenga su local cerrado por más de un mes sin causa justificada, el Ayuntamiento podrá cancelar la concesión otorgada, previa audiencia del locatario.
- VI. Se prohíbe la venta de bebidas alcohólicas en el interior de los mercados municipales, la desobediencia de esta disposición se sancionará con la clausura del local donde se haya expendido la bebida, revocándose la concesión respectiva.
- VII. En los locales donde se expenden alimentos y carnes, deberán tener aparte de la autorización del Ayuntamiento, el permiso de las autoridades correspondientes.
- VIII. Los comercios semifijos deberán pagar el piso de plaza y deberán instalarse en los lugares que la autoridad determine.
- IX. Tendrán los comerciantes la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde realicen sus actividades.

**Artículo 58.** El comercio móvil o ambulante deberá ser objeto de una reglamentación específica aprobada por el Ayuntamiento en la que establezca las áreas restringidas en que este no pueda prestarse y los procedimientos que prevean su funcionamiento, preservando la armonía y protección integral de los derechos de los habitantes.

**Artículo 59.** Todos los establecimientos que expendan vino, licores y bebidas de moderación, sujetarán sus días y horarios a lo que establece la ley para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica y alcohol en el Estado, previa opinión del Ayuntamiento en razón del interés social de la comunidad.

**Artículo 60.** Los establecimientos con pista de baile y música en vivo o grabada de cualquier especie de denominación, al igual que las salas cinematográficas, establecimientos de juegos electrónicos o manuales, y billares, se sujetarán al horario específico que el Ayuntamiento determine.

**Artículo 61.** Todas las demás actividades comerciales que se verifiquen dentro del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, podrán desarrollarse a cualquier hora a criterio del propietario de las negociaciones, a menos que su funcionamiento implique alteración del orden público o molestia para los vecinos.

**Artículo 62.** El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

**Artículo 63.** Todos los espectáculos y diversiones se registrarán por las disposiciones establecidas por este Bando y por los Reglamentos, acuerdos y disposiciones que expida el Ayuntamiento.

### **CAPÍTULO TERCERO** **De los Espectáculos y Diversiones**

**Artículo 64.** Los espectáculos y diversiones deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Para llevar a cabo una diversión o espectáculo los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente.
- II. Para la expedición de la autorización precitada será de acuerdo con la Ley respectiva.
- III. Serán de observancia obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto permita el Presidente Municipal al momento de solicitar el permiso.
- IV. Toda prohibición deberá estar a la vista del público así como los precios de las entradas.
- V. Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos.

**Artículo 65.** Se prohíbe la presentación de cualquier espectáculo o variedad que vaya en contra de la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio.

**Artículo 66.** Están prohibidos los juegos en los que se crucen apuestas de cualquier especie. Quienes sean sorprendidos violando esta disposición serán turnados a la autoridad correspondiente.

**Artículo 67.** También serán consignados a las autoridades correspondientes los particulares o espectadores de los juegos permitidos por la Ley, tales como el billar, juegos de pelota, y demás similares cuando aprovechen el juego para concertar apuestas en relación a los resultados.

**Artículo 68.** Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender un mayor número de boletos de entrada del que tenga autorizado como cupo máximo al centro de diversión.

**Artículo 69.** Queda prohibido aumentar el número de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde se obstruya la entrada y salida del centro de diversiones en que se lleve a cabo la presentación de algún espectáculo.

**Artículo 70.** Los locales que no reúnan los requisitos de seguridad previstos en las Leyes y Reglamentos, serán clausurados por la autoridad municipal competente.

## **TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO PARA EL MEJORAMIENTO DEL MEDIO AMBIENTE**

### **CAPÍTULO ÚNICO De las Atribuciones del Ayuntamiento**

**Artículo 71.** Compete al municipio, en el ámbito de su circunscripción territorial, las siguientes atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente:

- I. La preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección del ambiente que se realicen en bienes y zonas de jurisdicción del Municipio salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación.
- II. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Municipio o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación.
- III. La regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando por los efectos que puedan generar se afecten ecosistemas o el ambiente del Municipio.
- IV. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción municipal.
- V. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción federal.
- VI. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes

de alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las Facultades de la Federación, en materia de tratamiento, descarga, infiltración y rehusos de aguas residuales.

VII. Las demás previstas por las Leyes y Reglamentos de la materia.

**Artículo 72.** Conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, el Municipio ejerce atribuciones de manera concurrente con la Federación y el Estado en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**Artículo 73.** Compete al Municipio el ámbito de su circunscripción territorial, el servicio de manera concurrente a que se refiere el Artículo anterior para beneficio de los habitantes de Mazatlán, haciendo respetar y preservar las garantías que se señalan en el presente Bando, así como llevar a cabo:

- I. La regulación, creación y administración de los parques urbanos y zona sujetas a conservación ecológica que la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente prevee.
- II. La regulación con fines ecológicos del aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.
- III. El ordenamiento ecológico local particularmente en los asentamientos humanos, a través de programas de desarrollo urbano y por la creación de un Consejo Municipal de Ecología que recomiende los instrumentos necesarios que marquen tanto la Ley General de la materia, como la Ley General de Asentamientos Humanos y las disposiciones locales.
- IV. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población relativas a los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastro, tránsito y transportes locales.
- V. La regulación del manejo y disposición final de los residuos sólidos que no sean peligrosos conforme a la Ley de la Materia y a lo que señala el Reglamento de Aseo y Limpia para el Municipio de Mazatlán.
- VI. Los demás previstos por la propia Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

## **TÍTULO OCTAVO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y SU APLICACIÓN**

### **CAPÍTULO PRIMERO De las Faltas o Infracciones**

**Artículo 74.** Se considera falta o infracción al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, toda conducta antisocial, que no constituyendo delito afecte la moral pública, la salud, la propiedad, la tranquilidad de las personas u ofenda las buenas costumbres.

**Artículo 75.** Solo podrán ser sancionadas como faltas o infracciones al presente Bando las que afecten y atenten:

- I. Contra la tranquilidad y seguridad de las personas.
- II. Contra la moral pública y las buenas costumbres.
- III. Contra la higiene y la salud pública.
- IV. Contra la propiedad.
- V. Todas las relativas a la prevención de delitos.

En caso de omisiones y actos no previstos en este ordenamiento, corresponderá a las Autoridades Municipales competentes, determinar si se trata o no de falta o infracción.

**Artículo 76.** Son responsables de las faltas al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, las personas que tengan una edad de 18 años en adelante.

**Artículo 77.** Son faltas contra la seguridad y tranquilidad de las personas:

- I. Lanzar objetos o arrojar agua de las partes altas de los edificios a las banquetas, calles o predios vecinos, causando molestias a terceros, así mismo, como arrojar en la vía o lugares públicos materiales u objetos que pongan en peligro la integridad física de las personas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción I del Artículo 87 de este Bando.
- II. Permitir quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que sean enfermos mentales o que sufran cualquier otra enfermedad o anomalía mentales, que estén deambulando libremente y que por descuido, estos incurran en acciones con la cuales causen molestias a las personas o a sus propiedades, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando.
- III. Llevar consigo armas blancas o armas de postas o de diábolos o cualquier otro instrumento análogo en lugares que pueda causar daño o molestias a las personas o propiedades, por cuya comisión se aplicará la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando.
- IV. Hacer explotar artificios de fuego y cohetes, así como hacer fogatas o utilizar combustibles o materiales inflamables en lugares públicos, sin contar con el permiso correspondiente, el cual se solicitará ante las autoridades municipales, siempre y cuando se garantice la seguridad y la no contaminación del ambiente, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando.
- V. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública o en estado de ebriedad escandalizar en lugares públicos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando.
- VI. Alterar el orden, proferir insultos o provocar altercados en la vía pública, en espectáculos o reuniones públicas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.

- VII. Efectuar manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el Artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando.
- VIII. Disparar armas de fuego dentro de los centros de población, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando, sin perjuicio de la consignación del infractor ante la autoridad competente por la posible comisión del delito de portación de armas de fuego sin licencia y/o lo que resulte.
- IX. Impedir u obstruir el libre tránsito de las personas o vehículos en las vías de comunicación, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando.
- X. Interrumpir espectáculos públicos haciendo manifestaciones ruidosas o produciendo tumulto o alteración del orden, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.
- XI. Instalar aparatos musicales, bocinas o amplificadores, que emitan intensos sonidos que causen molestias a los vecinos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción II del Artículo 87 de este Bando.
- XII. Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan con ruidos, gritos, aparatos mecánicos o eléctricos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción II del Artículo 87 de este Bando.
- XIII. Almacenar, fabricar o vender sustancias inflamables o explosivos de tenencia peligrosa sin la debida autorización, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando.
- XIV. Mantener animales fieros o bravíos, así como conducirlos en la vía pública, que represente un peligro a las personas o propiedades, sin autorización de la autoridad municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.
- XV. Ocasionar falsas alarmas, propagando noticias falsas, lo cual pueda ocasionar molestias, pánico, o desconcierto entre un vecindario, lugares públicos o a los asistentes de espectáculos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando.
- XVI. Causar escándalo o provocar malestares a las personas o a los conductores de los vehículos en lugar público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción del II del Artículo 87 de este Bando;
- XVII. Circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras, calles o avenidas, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción II del Artículo 87 de este Bando;
- XVIII. Cruzar a pie o en vehículos no motrices, calle, avenidas o boulevares por zonas diferentes a las expresamente designadas como cruce peatonal, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción II del Artículo 87 de este Bando;

- XIX. Conducir ganado mayor o menor por la vía pública de las ciudades. Los que tengan necesidad de conducir ganado por dichas calles, están obligados a recabar el permiso respectivo de la autoridad municipal, la que señalará el derrotero que debe seguir, y que, en ningún caso, quedarán comprendidas de las calles principales, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción III del Artículo 87 de este Bando;
- XX. Ejecutar en la Vía Pública o en las puertas de los talleres, fabricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos, deban efectuarse en el interior de los locales que ellos ocupen, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción III de artículo 87 de este Bando;
- XXI. Quitar o destruir las señales instaladas para prevenir accidentes peligrosos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción III del artículo 87 de este Bando;
- XXII. Invasión del paso peatonal, en las zonas designadas para ello, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción III del Artículo 87 de este Bando;
- XXIII. Conducir vehículos que circulen contaminando en forma notoriamente excesiva con ruido y emisión de gases, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción III Artículo 87 de este Bando;
- XXIV. Estacionarse en espacios asignados para las paradas oficiales de transporte público urbano, con cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción III del Artículo 87 de este Bando;
- XXV. Realizar manifestaciones tales como fiestas o reuniones que impliquen la ocupación de la vía pública o de lugares de uso común, sin previa comunicación y autorización por escrito de la autoridad municipal, a fin de que ésta provea lo necesario para el cabal ejercicio de este derecho, evitando en lo posible molestias y trastornos a la vida normal de la comunidad, en caso de omisión, se aplicará la sanción que establece la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando;
- XXVI. Usar faros buscadores sobre personas o vehículos sin la autorización correspondiente, por cuya comisión se aplicara la sanción que establece la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando;
- XXVII. Estacionar vehículos de transporte de carga, sea público o privado, con materiales que emitan olores fétidos, en lugar o vía pública, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando;
- XXVIII. Ocupar lugares de uso o tránsito común tales como calles, banquetas, explanadas plazas o similares, colocando objetos o celebrando fiestas o reuniones sin la autorización municipal, afectando el libre tránsito de personas o vehículos o causando molestias, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando;
- XXIX. Ejercer en la vía o lugar público prohibido el comercio ambulante, prestar servicios o realizar cualquier actividad lucrativa, careciendo de licencia, permiso o autorización para ello, o bien, realizarlo obstruyendo el tránsito peatonal o vehicular, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando;

- XXX. Conducir un vehículo en notorio estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando;
- XXXI. No disminuir la velocidad en tramos en reparación de las vías terrestres de comunicación dentro del municipio, poniendo en riesgo la integridad física de las personas que se encuentren trabajando, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando;
- XXXII. Circular en motocicletas en sentido contrario por calles o avenidas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando;
- XXXIII. Circular en motocicletas entre carriles de circulación de calles o avenidas, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando;
- XXXIV. Conducir vehículos de motor sin respetar los semáforos de tránsito, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando;
- XXXV. Usar silbato, sirenas, códigos, torretas o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos, ambulancias y vehículos de seguridad privada para identificarse, sin tener autorización para ellos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando;
- XXXVI. Conducir un vehículo de transporte público de pasajeros, sin autorización de la Dirección de Transporte del estado de Sinaloa, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando;
- XXXVII. Permitir el conductor de un vehículo de transporte público de pasajeros, la realización de alguna conducta antisocial o molestias al usuario, al interior de la unidad, por cuya comisión se aplicara la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando;
- XXXVIII. Realizar la conducción de transporte público de pasajeros con música a altos volúmenes que molesten al usuario, o distraigan al conductor, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando;
- XXXIX. Ingerir bebidas alcohólicas en el interior de un vehículo en la vía pública, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando;
- XL. Realizar conductas antisociales y causar molestias al usuario al interior de la unidad de transporte público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción VI del Artículo 87 de este Bando; y
- XLI. Conducir el vehículo de transporte público rebasando otros vehículos y abandonando el carril derecho asignado para circulación, siempre que no sea por causa de una obstrucción de tráfico obligatorio, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción VI del Artículo 87 de este Bando.

( Adición de las fracciones de la XVI a la XLI por decreto No.15, publicado en el P.O. No.148, de fecha 09 de diciembre de 2002).

**Artículo 78.** Son faltas contra la moral pública y las buenas costumbres:

- I. Abrir o establecer Casas de Cita o de Asignación, sin la debida autorización, e inducir a las personas al comercio sexual en las vías públicas o a ejercerlos en las casas de asignación, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del Artículo 87 de este Bando. A los Propietarios o administradores se les aplicará la sanción que establece la Fracción VI, del Artículo 87, además que se clausurará el local.
- II. Exhibirse de manera indecorosa en cualquier sitio público e incurrir en exhibicionismo sexual obsceno, por cuya comisión se les amonestará o aplicará la sanción que establece la Fracción II del Artículo 87 de este Bando.
- III. Molestar a las personas o al vecindario; usando palabras, señales o signos obscenos; espiando al interior de las casas o en cualquier otra forma que falte al respeto a la sociedad o a las personas, en especial a los ancianos, mujeres y niños, por cuya comisión se les amonestará o aplicará la sanción que establece la Fracción II del Artículo 87 de este Bando.
- IV. Tener a la vista del público Revistas, Impresos, Postales, Estatuas, Grabados y cualquier producción que atente contra la moral y las buenas costumbres; así como vender o rentarlas a menores de edad, por cuya comisión se aplicará a los propietarios o administradores la sanción prevista en la Fracción V, sin perjuicio del decomiso de las mercancías, y a los tutores de los menores se les amonestará o en su caso se les aplicará la sanción prevista en la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.
- V. Instigar a un menor para que se embriague, ejerza la mendicidad o cometa alguna falta en contra de la moral y las buenas costumbres, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.
- VI. Propinar castigos corporales o corregir con exceso o escándalo a los hijos o pupilos, y maltratar a los ascendientes, cónyuges, concubina, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.
- VII. Permitir la entrada y la permanencia de menores de edad a negocios con venta de bebidas alcohólicas, cervecerías, clubes de especulación o bailes públicos y expendios de bebidas embriagantes, en dicho caso se dará aviso a los padres o tutores que corresponda, a quienes se aplicará la sanción que establece la Fracción II del Artículo 87 de este Bando, dando vista a la Delegación de Alcoholes para todos los efectos legales.
- VIII. Aceptar o tolerar en los billares sin o con venta de bebidas alcohólicas la presencia de menores de edad. A los propietarios o administradores del establecimiento se les aplicará la sanción que establece la Fracción IV, V, VI o VII del Artículo 87 de este Bando, dando vista a la Delegación de Alcoholes para todos los efectos legales.
- IX. Dar trabajo o tolerar la presencia de Menores de Edad en Cantinas, Cabarets, Casas de Asignación o Centros de Espectáculos que exhiben programas exclusivos para Mayores de Edad, a quienes se les sancionará con lo previsto en la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando.

- X. Fumar dentro de los salones o centros de espectáculos en los que esta expresamente prohibido hacerlo, así como en el interior de los edificios públicos, por cuya comisión se amonestará al infractor, y en caso de reincidencia se le sancionará conforme a lo previsto por la fracción IV del Artículo 87 de este Bando; (Reforma por decreto No.15, publicado en el P.O. No.148, de fecha 09 de diciembre de 2002).
- XI. Vender a menores de edad productos volátiles, inhalables como adhesivos, pinturas o cualquier otra sustancia que pueda causar hábito y farmacodependencia, por cuya comisión se sancionará con lo previsto en la Fracción V del Artículo 87 de este Bando.
- XII. Exhibir en las proyecciones para niños, cortos pornográficos o avances de películas con clasificación distinta a la estipulada a los menores de edad, por cuya comisión se sancionará con lo previsto en la Fracción V del Artículo 87 de este Bando.
- XIII. Exhibir carteles fuera de las salas cinematográficas con fotografías pornográficas, por cuya comisión se sancionará con lo previsto en la Fracción V del Artículo 87 de este Bando.
- XIV. Ejercer habitual e injustificadamente la mendicidad, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción II del Artículo de este Bando;
- XV. Corregir con exceso o escándalo, vejar o maltratar a cualquier persona independientemente de su edad, sexo o condición; por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción III del Artículo 87 de este Bando;
- XVI. Alterar, borrar, cubrir o destruir las señales de tránsito, así como números o denominaciones que identifiquen las casas, calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase., Asimismo, borrar, deteriorar o destruir impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la autoridad, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción III del Artículo 87 de este Bando;
- XVII. Proferir palabras o hacer ademanes obscenos o asumir actitudes que atenten contra la moral y las buenas costumbres en lugar público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción II del Artículo 87 de este Bando.

(Se Adicionan las fracciones XIV, XV, XVI, XVII por decreto No.15, publicado en el P.O. No.148, de fecha 09 de diciembre de 2002).

**Artículo 79.** Son faltas contra la higiene y la salud pública:

- I. Satisfacer necesidades fisiológicas en vía pública o en lotes baldíos, por cuya comisión se les sancionará con lo señalado en la Fracción II del Artículo 87 de este Bando.
- II. Arrojar en vía o lugar público o privado no adecuado, basura, escombros, sustancias fétidas, animales muertos o desperdicios orgánicos o químicos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.
- III. Destruir los hidrantes o abrir llaves sin necesidad, ocasionando un notorio desperdicio, amonestándolo o sancionándolo con lo establecido en la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.

- IV. Lavar toda clase de vehículos y muebles en general, la reparación y fabricación de muebles, así como la ejecución de cualquier actividad similar en la vía pública, lo cual no permite el libre tránsito de las personas o vehículos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando.
- V. Tener dentro de la Zona Urbana, establos, caballerizas, granjas avícolas, así como mantener criaderos de animales con cualquier propósito, exceptuando aquellos animales para la práctica de algún deporte así reconocido, siempre y cuando cumplan con los requisitos de Sanidad, por cuya comisión se sancionará con lo establecido en la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.
- VI. Causar incomodidades o molestias físicas a las personas por el polvo, gases, humo, ruido o cualquier otro factor que produzca aquellas consecuencias, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción II del Artículo 87 de este Bando.
- VII. Ensuciar, estorbar o retener las corrientes de agua, los manantiales, los tanques almacenadores, las fuentes públicas, los acueductos, las tuberías pertenecientes al Municipio, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.
- VIII. Dejar sin acotar lotes baldíos y conservarlos sucios y sin bardeado o cercado, por cuya comisión se aplicará a los propietarios la sanción prevista en la Fracción V, VI o VII del Artículo 87 de este Bando.
- IX. Exender comestibles o bebidas en estado de descomposición o que implique peligro para la salud, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.
- X. Introducir al mercado o exender carne de ganado vacuno, porcino, caprino, bovino, conejuno, de aves, pescados y mariscos, y de otros animales comestibles, sin haber sido objeto del examen previo sanitario de la autoridad municipal, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando.
- XI. Permitir que corran hacia las calles, ríos o arroyos, las corrientes que procedan de cualquier fábrica que utilice o deseche sustancias nocivas para la salud, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la Fracción VI del Artículo 87 de este Bando.
- XII. Omitir servicio sanitario o tenerlos en condiciones antihigiénicas, los dueños o encargados de teatros, cines, billares, salones de bailes, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública o no mantener en escrupulosa limpieza e higiene en los comercios en que se expida al público comestibles, víveres y bebidas, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la Fracción V del Artículo 87 de este Bando.
- XIII. A quienes vendan dulces, bebidas, frutas, carnes, etc., sin estar cubiertos suficientemente sus productos, por medio de vidrieras o instalaciones análogas, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.

- XIV. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes o tóxicas en las redes colectoras, ríos, cuencas, causes, vasos y demás depósitos de aguas, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando.

**Artículo 80.** Son faltas contra la propiedad:

- I. Hacer uso para fines particulares de todo o parte de los Monumentos y objetos de ornato que presten algún servicio público, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.
- II. Maltratar o disponer de césped, flores, tierra o piedras y otros materiales de propiedades privadas, o de plazas, jardines, mercados y demás lugares de uso común, sin la debida autorización, amonestándolo o sancionándolo con lo establecido en la Fracción II del Artículo 87 de este Bando.
- III. Dañar o hacer uso indebido de las estatuas, postes, arbotantes, monumentos, fuentes o cualquier otro objeto o construcción de ornato o servicio público, colocados en calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.
- IV. Fijar propaganda en los cementerios o penetrar a los mismos, sin autorización, fuera de los horarios correspondientes, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.
- V. Dañar, destruir o apagar las lámparas del alumbrado público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.
- VI. Maltratar en cualquier forma la fachada, puertas o ventanas de los edificios privados o públicos, árboles, bardas, muros de contención, postes y cualquier bien de uso común e instalaciones o bienes de servicio público, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.
- VII. Alterar, borrar, cubrir o destruir las señales de tránsito, así como los números o denominaciones que identifiquen la casa, calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.

La misma sanción se aplicará a quien borre, deteriore, altere o destruya impresos o anuncios que contengan disposiciones dictadas por la autoridad.

- VIII. Pintar o fijar anuncios de cualquier clase o material en edificios públicos, monumentos coloniales, escuelas y templos, en las calles y avenidas de la ciudad cuando se trate de anuncios salientes, en postes o arbotantes del alumbrado público, en casas particulares, bardas o cercas, en zonas clasificadas por el Ayuntamiento como Residenciales, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la Fracción V, VII o VII del Artículo 87 de este Bando.
- IX. Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier materia o sustancia nociva que afecte en la salud o alteren el vital líquido por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la Fracción V del Artículo 87 de este Bando.

- X. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comunique a la autoridad correspondiente por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la Fracción V del Artículo 87 de este Bando.
- XI. Impedir u obstruir a las autoridades Municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines o destruir los árboles plantados por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la Fracción V del Artículo 87 de este Bando.
- XII. Realizar pintas (graffitis) en espacios privados, como son casas, comercio, así como instalaciones públicas, monumentos, bardas, sin el permiso o autorización correspondiente del dueño o administrador del lugar, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la fracción V del Artículo 87 del presente Bando, independientemente del pago de la reparación del daño ocasionado.

**Artículo 81.** Se consideran faltas o infracciones contra las autoridades municipales:

- I. Solicitar falsamente por cualquier medio, los servicios de Policía, Cuerpo de Bomberos o Servicios Médicos, invocando falsas alarmas, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando.
- II. Impedir o estorbar la correcta prestación de servicios públicos municipales de cualquier manera, siempre que no se configure un delito, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando.
- III. Impedir que personal autorizado por la autoridad municipal realice cualquier inspección en ejercicio de sus funciones, por cuya comisión se aplicará la sanción que establece la Fracción V del artículo 87 de este Bando.
- IV. Utilizar un servicio público sin el pago correspondiente, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando.
- V. Realizar una actividad o espectáculo, reglamentado por el H. Ayuntamiento sin contar con Licencia de la Autoridad Municipal, que para su ejercicio sea necesario, o llevar a cabo una acción sin el permiso correspondiente, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando.
- VI. Conservar en lugar no visible sus Licencias y Documentos que acrediten su legal funcionamiento, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la Fracción II del Artículo 87 de este Bando.
- VII. Funcionar y operar los establecimientos o negocios sin el pago de los impuestos municipales, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la Fracción IV del Artículo 87 de este Bando.
- VIII. Introducirse sin autorización a edificios públicos fuera de los horarios establecidos, por cuya comisión se aplicará la sanción establecida en la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.

- IX. Faltar a cumplimiento de las citas que expidan las autoridades administrativas, por cuya comisión se aplicará la sanción prevista en la Fracción III del Artículo 87 de este Bando.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **De las Sanciones**

**Artículo 82.** Las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones previstas en este Bando de Policía y Buen Gobierno serán aplicables sin perjuicio de la diversa responsabilidad legal que pudiera derivarse de las mismas, por las autoridades señaladas en el artículo 19 del presente Bando.

Toda persona tiene a su favor la presunción de inocencia entre tanto no se le demuestre su culpabilidad.

**Artículo 83.** Cuando se cometa alguna infracción o falta al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, por empleado o mandatario de alguna persona física o moral, utilizando los medios que éstos le proporcionen o actuando bajo su orden o mandato, las sanciones se impondrán al empleador, patrón o mandante.

**Artículo 84.** Para la aplicación de las sanciones por faltas o infracciones al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, se observarán siempre los principios siguientes:

- I. Respeto absoluto al ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y en las Leyes reglamentarias de ambos Ordenamientos.
- II. Abstenerse de conocer sobre hechos que impliquen delitos en la Legislación Penal, Federal o Local.
- III. El fortalecimiento de la solidaridad social.
- IV. El desarrollo de la Educación Cívica.
- V. El ejercicio responsable de la Autoridad.

**Artículo 85.** Se aplicarán como sanciones a las faltas o infracciones al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, según su naturaleza y gravedad las siguientes:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto;
- IV. Trabajo comunitario; y,
- V. Reparación del daño.

**Artículo 86.** Para los efectos de este Bando de Policía y Buen Gobierno, se entiende por:

- I. AMONESTACIÓN. Es la reconvención o advertencia pública o privada, a juicio del tribunal, que éste haga al infractor haciéndole ver las consecuencias de la falta cometida y exhortándolo a la enmienda; e invitándolo, en los casos que así lo amerite, para que asista a las pláticas de orientación familiar, de grupo o de combate a las adicciones.  
(Reforma por decreto No.15, publicado en el P.O. No.148, de fecha 09 de diciembre de 2002).
- II. MULTA: Es el pago de una cantidad de dinero por el equivalente de uno a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio al momento de cometerse la infracción.
- III. ARRESTO. Es la privación de la Libertad hasta por treinta y seis (36) horas que se cumplirá en lugares especiales adecuados y públicos, diferentes a los que corresponda a los indiciados en un procedimiento penal o a la reclusión de procesados y sentenciados. Para los efectos del cumplimiento de esta sanción, en todo caso se computará el tiempo transcurrido desde el momento de la detención.
- IV. TRABAJO COMUNITARIO. Es la actividad física, intelectual o ambas, aceptada por el infractor y desarrollada en beneficio de la comunidad.
- V. REPARACIÓN DEL DAÑO. Cuando como por resultado de la falta se originen daños patrimoniales, los gastos ocasionados correrán por parte del infractor o por quien en su defecto deba responder legalmente por el mismo. El infractor y el ofendido designarán cada uno un perito; en caso de discrepancia la autoridad municipal designará un tercero en discordia.

**Artículo 86 BIS.** El Tribunal aplicará como sanción la amonestación, siempre que se trate de un infractor primario, en relación a una falta cometida en circunstancias no graves y se refiera a alguna de las conductas siguientes:

- I. Permitir, las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental, que esté deambule libremente en lugar público, causando intranquilidad a los demás;
- II. Causar escándalo en lugar público;
- III. Domesticar bestias o mantenerlas en las calles o demás lugares públicos;
- IV. Producir, en cualquier forma, ruido o sonido que por su intensidad provoquen malestar público;
- V. Ejecutar en la vía pública o en las puertas de los talleres, fabricas o establecimientos similares, trabajos que por ser propios de los mismos, deben efectuarse en el interior de los locales que aquellos ocupen;
- VI. Invadir el paso peatonal en las zonas designadas para su cruce;
- VII. Conducir vehículos que circulen contaminando notoriamente con ruido o emisión de gases;
- VIII. Estacionarse en espacios asignados para las paradas oficiales de transporte público urbano;

- IX. Causar molestias en cualquier forma a un apersona o arrojar comida, liquido, polvo o sustancia que pueda ensuciarla a causarle algún daño;
- X. Faltar al respeto o consideración a que se debe a las personas, en particular a los ancianos, mujeres y niños;
- XI. Ejercer habitual e injustificadamente la mendicidad;
- XII. Lavar, derrochando agua, en la vía pública, vehículos de cualquier clase, animales, muebles u otros objetos;
- XIII. Tener establos o criaderos de animales o mantener sustancias putrefactas dentro de los centros poblados, que expidan mal olor o que sean nocivos para la salud;
- XIV. Dañar, remover, disponer o contar, sin la debida autorización árboles, césped, flores, tierra u otros materiales ubicados en lugares públicos;
- XV. Hacer excavaciones o construir topes sin la autorización correspondiente en las vías o lugares públicos de uso común;
- XVI. Depositar, sin objeto benéfico determinado, tierra, piedras u otros materiales en las calles, caminos u otros lugares públicos, sin permiso de la autoridad municipal correspondiente.

Tratándose de infractor reincidente o de circunstancias graves, deberá aplicarse la sanción prevista en el capítulo correspondiente.

(Adición del Artículo 86 BIS por decreto No.15, publicado en el P.O. No.148, de fecha 09 de diciembre de 2002).

**ARTICULO 86 TER.** Se faculta a los Agentes de la Policía para que formulen extrañamientos escritos a presuntos infractores del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, en el mismo lugar de los hechos, sin que proceda a la detención, exclusivamente en los siguientes casos:

- I. Permitir, las personas responsables de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugar público, causando intranquilidad a los demás;
- II. Invadir el paso peatonal en las zonas designadas para ello;
- III. Circular en bicicletas, patines o patinetas por aceras o por calles y avenidas, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública; y
- IV. Cruzar a pie o en vehículo no motrices calles, avenidas o boulevares por zonas no designadas como cruce peatonal

(Adición del Artículo 86 TER por decreto No.15, publicado en el P.O. No.148, de fecha 09 de diciembre de 2002).

**Artículo 87.** Por las infracciones a las normas del presente Bando de Policía y Buen Gobierno se aplicarán:

- I. Amonestación, que se aplicará con independencia de las demás sanciones a juicio del tribunal;
- II. Multa de 1 a 2 veces el salario mínimo;
- III. Multa de 3 a 5 veces el salario mínimo;
- IV. Multa de 6 a 10 veces el salario mínimo;
- V. Multa de 11 a 20 veces el salario mínimo;
- VI. Multa de 21 a 30 veces el salario mínimo;
- VII. Multa de 31 a 50 veces el salario mínimo;
- VIII. Trabajo comunitario.
- IX. Reparación del daño.

**Artículo 88.** El Arresto Administrativo solo podrá decretarlo y ejecutarlo el Tribunal de Barandilla, por lo que ningún policía podrá detener, aprehender ni privar de su libertad a ninguna persona, salvo el caso de flagrancia, en el cual pondrá inmediatamente al detenido a disposición del Tribunal de Barandilla, bajo su más estricta responsabilidad.

### **CAPÍTULO TERCERO** **De su Aplicación**

**Artículo 89.** En tratándose de personas mayores de setenta años, de inválidos, dementes, de mujeres en notorio estado de embarazo o personas con incapacidades físicas, no procederá la privación de la libertad.

Si el infractor fuere mujer se le recluirá en lugar separado de los hombres.

Si el infractor fuere menor de edad el Tribunal exhortará a los padres, tutores o a quienes ejerzan la patria potestad para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar nuevas infracciones y les hará cubrir el importe de la multa si ésta procede, y en caso de no presentarse persona alguna a cubrir la sanción, se remitirá al menor de inmediato al Consejo Tutelar de Menores, conforme al artículo Primero de la Ley Orgánica del Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sinaloa.

**Artículo 90.** Las sanciones se aplicarán según la circunstancia del caso, sin orden progresivo, procurando que haya proporción y equilibrio entre la naturaleza de la falta y las atenuantes excluyentes y demás elementos de juicio que permitan el órgano sancionador preservar el orden, la paz y la tranquilidad social.

**Artículo 91.** Cuando con una o varias conductas el infractor transgreda diversos preceptos, el juzgado podrá acumular las sanciones sin exceder los límites máximos previstos por este Bando de Policía y Buen Gobierno.

**Artículo 92.** Cuando una falta se ejecute con la intervención de dos o más personas, a cada una de ellas se les aplicará la sanción correspondiente tomando en cuenta su grado de participación.

**Artículo 93.** Al resolverse respecto de la imposición de cualesquiera de las sanciones, el Tribunal conminará al infractor para que no reincida, apercibiéndolo y aplicándole las consecuencias legales.

**Artículo 94.** El reincidente podrá ser sancionado hasta con el doble del máximo de la multa aplicable, sin exceder los límites máximos previstos en este Bando de Policía y Buen Gobierno.

Es reincidente quien cometa dos o más faltas de las señaladas en este Bando dentro de los tres meses siguientes a la comisión de la anterior.

**Artículo 95.** El Tribunal de Barandilla tomará en cuenta, para el ejercicio de su arbitrio, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que ésta se hubiese cometido, las circunstancias personales y los antecedentes del Infractor.

**Artículo 96.** Si el infractor fuere obrero o jornalero no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

En tratándose de un trabajador no asalariado, la multa no excederá de 2 salarios mínimos general vigente en el Municipio de Mazatlán.

Las personas desempleadas y sin ingresos, serán multadas con el equivalente de un día de salario mínimo general vigente en el Municipio de Mazatlán.

**Artículo 97.** En el caso de que el infractor no pague la multa que se le hubiere impuesto o sólo cubriese parte de ésta el Tribunal la conmutará por arresto que nunca podrá exceder de treinta y seis horas o por trabajo comunitario.

En el caso de que un obrero o jornalero no pague la multa que se le imponga, el arresto no podrá exceder de doce horas.

**Artículo 98.** Cuando el Tribunal determine multar al infractor éste siempre podrá elegir entre cubrir la multa, cumplir el arresto o realizar el trabajo comunitario, el cual será el equivalente en horas a la sanción correspondiente.

También podrá optar porque la multa se le haga efectivo a través de la Tesorería Municipal en un plazo que fijará el propio Tribunal y que no excederá de 15 días, si el infractor de momento no tuviere recursos pecuniarios suficientes para cubrirla. Este beneficio sólo se otorgará a los vecinos del Municipio de Mazatlán.

**Artículo 99.** Se excluirá de responsabilidad el Infractor, cuando:

- I. Exista una causa de justificación.
- II. La acción u omisión sean involuntarios.

**Artículo 100.** La potestad para la aplicación o ejecución de sanciones por faltas o infracciones al presente Bando de Policía y Buen Gobierno, prescribirá por el transcurso de noventa días contados a partir de la fecha en que se cometió aquella.

La prescripción se interrumpirá por las Diligencias relativas al mismo asunto que ordene o practique el mismo Tribunal.

## **TÍTULO NOVENO DEL TRIBUNAL DE BARANDILLA**

### **CAPÍTULO PRIMERO Designación e Integración del Tribunal de Barandilla**

**Artículo 101.** Para proveer la impartición de justicia Municipal en el Municipio de Mazatlán, Sinaloa, conforme a las reglas de competencia establecidas por la Ley y el presente Bando, habrá Jueces de Barandilla, quienes recibirán la remuneración que fije el presupuesto de egresos.

**Artículo 102.** Los tribunales de Barandilla se integrarán por 5 Jueces y un coordinador, secretarios, trabajadores sociales o profesores normalistas, médicos o psicólogos y personal administrativo necesario para el buen desempeño del tribunal. Los tribunales serán unitarios y/o colegiados.

Los tribunales unitarios serán integrados por un Juez, que deberá ser profesional del derecho.

Los tribunales colegiados se integrarán con tres jueces de los cuales uno será abogado, otro será trabajador social o profesor normalista y el tercero será psicólogo o médico. La presidencia la desempeñará el abogado.

Las faltas temporales de los jueces serán sustituidos por el Coordinador o por quien éste designe.

**Artículo 103.** Habrá Jueces de Barandilla en la cabecera municipal y podrán establecerse en zonas o colonias de la Ciudad, así como en los centros poblados del medio rural que el Ayuntamiento considere conveniente.

**Artículo 104.** Si las faltas se cometieran en el ámbito territorial de una sindicatura, el Síndico Municipal podrá levantar la infracción correspondiente, cuando no hubiera Juez en ese Lugar, misma que se remitirá de inmediato al juez calificador de su jurisdicción, para la aplicación de la sanción que proceda.

**Artículo 105.** En sesión ordinaria convocada expresamente para este efecto, el H. Cabildo designará a los integrantes de los Tribunales de Barandilla.

Los jueces y los secretarios durarán en su encargo tres años, considerándose su puesto como de confianza, por existir una relación de carácter administrativa, pudiendo ser ratificado para un nuevo período.

Por lo que respecta a los coordinadores durarán en su encargo tres años y no podrán ser ratificados para el período inmediato.

En ambos casos serán destituidos por causa grave de irresponsabilidad oficial calificada por el Presidente en cualquier momento, bastando únicamente la calificación que realice el Presidente Municipal, del acta administrativa que por el hecho se haya levantado al Juez o Coordinador.

Se considera como causa de destitución para el Coordinador o Juez de Barandilla las siguientes:

- I. Pérdida de confianza.
- II. Falta de Probidad.
- III. Actuar con negligencia en el caso concreto que conozca.
- IV. Estar sujeto a proceso penal o que sea condenado en el mismo.

**Artículo 106.** Los Jueces de Barandilla dependerán de un coordinador, el cual será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Requisitos de los Integrantes del Tribunal de Barandilla**

**Artículo 107.** Para ser Juez de los Tribunales de Barandilla:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento y ser mayor de 25 años de edad.
- II. Tener Título de Licenciado en Derecho debidamente expedido.
- III. Contar con Cédula Profesional, expedida con 5 años anterior al cargo.
- IV. Tener una experiencia mínima de 5 años de práctica profesional.
- V. Contar con una residencia mínima de un año en la municipalidad.
- VI. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito intencional.

**Artículo 108.** Para ser Coordinador de Jueces de los Tribunales de Barandilla, deberá contar con los mismos requisitos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de la edad, ya que deberá contar con mínimo 30 años de edad.

**Artículo 109.** Para ser trabajador social, psicólogo y secretario se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos, con edad mínima de 25 años.
- II. Tener el título respectivo.
- III. Tener experiencia mínima de 2 años.
- IV. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por la comisión de un delito intencional.

**Artículo 110.** El Ayuntamiento supervisará las funciones de los Tribunales de Barandilla y dictará los lineamientos de carácter técnico y jurídico a que deban sujetarse.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **De las Actuaciones**

**Artículo 111.** Los tribunales deberán llevar un registro pormenorizado, archivo y estadísticas de las actuaciones que se realicen en los casos que sean sometidos a su conocimiento, observando los lineamientos que para tal efecto señala este Bando de Policía y Buen Gobierno.

De igual manera contará de un archivo en el que se depositarán los objetos, utensilios, instrumentos y documentos, que tengan relación con la infracción o falta cometida, cuando esto sea posible o los cuales hayan sido retenidos, mismos que serán regresados una vez que se haya cumplido con la resolución o sean absueltos y no exista impedimento legal para su devolución. Después de transcurrido dos meses y no hayan sido reclamados, el Tribunal no se hará responsable de su pérdida, y cuando así lo permitan serán donados a Instituciones de Beneficencia.

Los Jueces estarán obligados a rendir al Coordinador un informe de labores y le entregarán la estadística de las faltas ocurridas en el Municipio.

**Artículo 112.** El Tribunal de Barandilla conocerá de las infracciones o faltas cometidas a este Bando de Policía y Buen Gobierno, relativas a la:

- I. Seguridad y tranquilidad de las personas.
- II. Moral Pública y buenas costumbres.
- III. Propiedad.
- IV. Autoridades Municipales.
- V. Contra la higiene y salud pública.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De las Facultades y Obligaciones**

**Artículo 113.** Las facultades y obligaciones de los Jueces de Barandilla serán las siguientes:

- I. Recibir al presunto infractor para iniciar inmediatamente en su contra el procedimiento respectivo, así como dictar la resolución que proceda.
- II. Aplicar las sanciones enumeradas en el Artículo 84 de este Bando, cuando se incurra en faltas o infracciones a este ordenamiento, de acuerdo a su criterio y gravedad del asunto, conforme a la facultad delegada por el Presidente Municipal de acuerdo a la Fracción XXIII del Artículo 32 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento.
- III. Librar citatorio al presunto infractor cuando exista una denuncia de hechos de parte interesada.
- IV. Remitir inmediatamente al Ministerio Público a los presuntos responsables de la comisión de algún ilícito, de los establecidos por el Código Penal del Estado y Código Penal Federal.

- V. Llevar un control, mediante archivo y estadística de los asuntos que sean sometidos a su conocimiento.
- VI. Restituir al infractor los objetos y documentos que les hayan sido retenidos, siempre que acrediten ser los propietarios, que no sea algún instrumento ilícito y una vez que hayan cumplido con la sanción impuesta o hayan sido absueltos de la misma.

**Artículo 114.** Las facultades y obligaciones de los Coordinadores de Jueces de Tribunal de Barandilla serán las siguientes:

- I. Coordinar y supervisar el buen desempeño de los Jueces del Tribunal de Barandilla que se encuentran a su cargo.
- II. Dictar las medidas pertinentes para que el procedimiento ante los Jueces del Tribunal de Barandilla sea apegado a derecho, respetando las garantías individuales de los ciudadanos.
- III. Remitir la información necesaria que sea solicitada por los Ministerios Públicos, relativa a los probables responsables que fueron turnados por la comisión de algún delito.
- IV. Nombrar, remover, suspender y cambiar de adscripción a los jueces de los tribunales de barandilla que se encuentren dentro y fuera de la cabecera municipal y demás personal que forme el equipo de trabajo.
- V. Fijar los períodos vacacionales, licencias y permisos de los jueces y demás personal administrativo que se encuentra a su cargo.
- VI. Recibir quejas sobre las faltas en que hayan incurrido los jueces o personal de Tribunal de Barandilla, aplicando las correcciones disciplinarias que estime pertinente.
- VII. Sustituir a los Jueces del Tribunal de Barandilla o nombrar sustitutos cuando exista faltas temporales de los mismos.
- VIII. Resolver la situación del infractor cuando un Juez se excuse de conocer el asunto por tener algún impedimento legal.
- IX. Rendir un informe mensual al Presidente Municipal.

## **CAPÍTULO QUINTO** **Impedimentos y Excusas**

**Artículo 115.** Cuando un Juez tenga impedimento legal para conocer de un asunto, por existir parentesco por consanguinidad en línea recta, colaterales dentro del cuarto grado, por afinidad, ser cónyuge del infractor, o tener alguna relación de amistad, de agradecimiento o de odio, deberá informar al Coordinador de Jueces y excusarse de su conocimiento.

## **CAPÍTULO SEXTO** **De los Procedimientos**

**Artículo 116.** El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la recepción del parte informativo de la policía sobre los hechos constitutivos de la presunta infracción, con la presentación del detenido o con la denuncia de hechos, de parte interesada.

**Artículo 117.** La Policía Municipal que haya realizado la detención, deberá presentar inmediatamente al presunto infractor ante los Jueces del Tribunal de Barandilla, quienes en un plazo no mayor de 12 horas deberán dictar la resolución correspondiente, tomando en cuenta que el infractor no podrá estar detenido por más de 36 horas. La detención solo se justificará cuando el infractor sea sorprendido en el momento de ejecución de la falta.

**Artículo 118.** Una vez presentado el presunto infractor ante los Jueces del Tribunal, se le hará saber de las infracciones o faltas cometidas al presente Bando, así como el derecho que tiene de hacer una llamada telefónica y de defenderse por sí mismo o por conducto de una tercera persona.

En todo caso, se les otorgará facilidades para comunicarse con su familia, con su abogado o con la persona que lo asista o lo auxilie.

**Artículo 119.** El procedimiento deberá resolverse en una sola audiencia, la cual será en forma oral y pública, aunque excepcionalmente podrá ser privada, de la cual el secretario levantará acta pormenorizada de la misma, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Estarán presentes los jueces, el secretario, el presunto infractor y su defensor, así como todas aquellas personas cuya declaración sea necesaria.

**Artículo 120.** La audiencia se desarrollará en la siguiente forma:

- I. El policía municipal o el secretario presentarán ante el Tribunal al presunto infractor, informando sucintamente sobre los cargos que se le formulan.
- II. El presunto infractor alegará lo que a su derecho convenga, por sí mismo o por la persona que haya designado.
- III. El Tribunal recibirá las declaraciones de las personas involucradas en el caso.
- IV. El Tribunal valorará a su arbitrio, en su caso, las pruebas ofrecidas, y dictará la resolución que corresponda, levantando constancia por escrito de todo lo actuado.
- V. El Tribunal hará saber a los infractores las diferentes alternativas con que cuentan para el cumplimiento de la sanción impuesta, así como el derecho que tienen de interponer ante el Ayuntamiento el recurso de revisión contra la resolución dictada.

**Artículo 121.** Cuando no se justifique la detención o no se pueda ejecutar, en el primero de los casos se liberará de inmediato al infractor y en ambos casos se formulará la denuncia ante el Tribunal, quien si la estima fundada, libraré el correspondiente citatorio. En estos casos, El Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal cumplimentará de inmediato el citatorio de referencia.

En el caso de que no acudan al primer citatorio, se enviará un segundo citatorio, y de no acudir a éste último se procederá a una sanción económica que no podrá exceder de tres salarios mínimos vigentes en el municipio al momento de cometerse la infracción.

Todo citatorio ante el Tribunal deberá notificarse con veinticuatro horas de anticipación como mínimo a la hora fijada para tal efecto.

**Artículo 122.** Cuando los requeridos por citatorio comparezcan ante el Tribunal de Barandilla, se seguirá contra ellos el mismo procedimiento señalado en el articulado anterior.

**Artículo 123.** Las sanciones impuestas mediante resolución dictada por los jueces de barandilla serán aquellas señaladas en el Artículo 86 del presente ordenamiento.

Las sanciones serán aplicadas de acuerdo a la gravedad de la infracción, situación económica del infractor y reincidencia, quedando al arbitrio del juez que conozca del caso.

**Artículo 124.** El infractor que haya sido condenado mediante Resolución Administrativa con las sanciones señaladas en el Artículo 84 de este Bando, deberá además reparar el daño causado a terceros en su persona o propiedades, o en su defecto, dejar a salvo los derechos del afectado, para que los haga valer en la vía que corresponda.

## **TÍTULO DÉCIMO DEL RECURSO DE REVISIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO Del Recurso de Revisión**

**Artículo 125.** Procederá el Recurso de Revisión en contra de las Resoluciones que dicten los Tribunales de Barandilla.

El Recurso de Revisión, se interpondrá ante el Secretario del H. Ayuntamiento o Presidencia, dentro de los tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la Resolución.

**Artículo 126.** El Recurso de Revisión se admitirá o denegará de plano, se substanciará con un solo escrito de cada parte y se resolverá en un término de quince días contados a partir de su interposición.

Si el Presidente Municipal no resolviere el Recurso dentro del plazo señalado, se tendrá por revocada la Resolución del Tribunal.

**Artículo 127.** El Presidente Municipal confirmará, revocará o modificará la Resolución recurrida.

**Artículo 128.** Cuando se revoque o modifique una Resolución, de inmediato se restituirá en sus derecho al recurrente.

En caso de revocación, se devolverá la Multa que hubiere pagado y se le pagarán las horas de trabajo comunitario con base en el salario mínimo profesional.

Si la Resolución se modifica, la restitución se hará en forma proporcional a la parte modificada.

**Artículo 129.** En el caso de que la sanción dictada consista en un arresto, se podrá oponer en forma inmediata el Recurso de Revisión, suspendiendo la aplicación de la sanción, hasta en tanto se resuelva dicho Recurso.

**Artículo 130.** La Resolución recaída en el Recurso de Revisión, se notificará personalmente.

**Artículo 131.** El fallo que dicte el Ayuntamiento será definitivo e inapelable y no se admitirá ninguna otra instancia.

### **T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente ordenamiento abroga el Decreto Municipal Número 18 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" con fecha 27 de septiembre de 1989.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente ordenamiento surtirá sus efectos legales y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

**"MÉXICO FUERTE, CON MUNICIPIOS LIBRES"  
EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL**

**LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA**

**EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO**

**LIC. PEDRO OSUNA AMPARO**

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Palacio del Ejecutivo Municipal a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

**EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA**

**EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
LIC. PEDRO OSUNA AMPARO**

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Es dado en el Palacio del Ejecutivo Municipal a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

**EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
LIC. ALEJANDRO HIGUERA OSUNA**

**EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO  
LIC. PEDRO OSUNA AMPARO**

**TRANSITORIOS**

(Decreto No 15, publicado en el P.O. No 148 de fecha 09 de diciembre de 2002).

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTICULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Es dado en el salón de sesiones del H. Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, a los 28 días del mes de Noviembre del año Dos Mil Dos.

**ATENTAMENTE**  
PUEBLO, EMPRESARIOS Y GOBIERNO: ESFUERZO COMPARTIDO

**ING. GERARDO ROSETE RAMÍREZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL

**LIC. GUILLERMO DAMIÁN HARO MILLAN**  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

Es dado en el Palacio del ejecutivo Municipal a los 02 días del mes de Noviembre del año Dos Mil Dos.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia

**ATENTAMENTE**  
PUEBLO, EMPRESARIOS Y GOBIERNO: ESFUERZO COMPARTIDO

**ING. GERARDO ROSETE RAMÍREZ**  
PRESIDENTE MUNICIPAL

**LIC. GULLERMO DAMIÁN HARO MILLÁN**  
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO







